

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de 16 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó oficiar a Nueva E.P.S. en los términos del escrito obrante a folio 84.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. Adujo el recurrente que el demandado canceló la suma de \$5.000.000,00 y aun así el demandante insiste en que el despacho emita oficios para materializar medidas cautelares, cuando lo cierto es que dentro del proceso ya existe cautela sobre un vehículo.

1.2. En el término de traslado, la parte demandante refirió que hasta la fecha no se ha logrado la concreción de medida cautelar alguna que afecte el patrimonio del deudor y que conlleve a garantizar la obligación.

De otro lado, refirió que el auto objeto de censura lo que ordenó es librar un oficio a la E.P.S. para obtener información respecto de algunos aspectos del demandado, pero el inconforme se traslada al ámbito del análisis del límite de las medidas cautelares cuando no se ha decretado alguna otra distinta a la inicialmente ordenada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que en el auto recurrido se ordenó librar oficio a Nueva E.P.S. para que informe al despacho el nombre, dirección e identificación del empleador que hace los pagos al sistema de salud del demandado, actuación que se encuentra enmarcada en el artículo 43 del Código General del Proceso.

De otro lado, tenemos que el apoderado del demandado argumenta que al librar el oficio ordenado se excede el despacho en el decreto de las medidas cautelares.

No obstante lo anterior, se resalta que la inscripción del embargo sobre el vehículo aquí cautelado no impide la práctica de otras cautelas y, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal medida no se perfecciona hasta que el bien se secuestre, además, no existe avalúo del automotor y, por ende, no es posible establecer si el bien cautelado es suficiente.

Conforme lo anterior, no hay lugar a la revocatoria del proveído reprochado y, en tal virtud, se dispondrá mantener incólume el mismo.

2.3. Finalmente, no se concede el recurso de apelación formulado en subsidio, toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 16 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado en subsidio, toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 52

Fijado hoy 13 de julio de 2020



KAREN YULIETH ARIAS GODOY
Secretaria

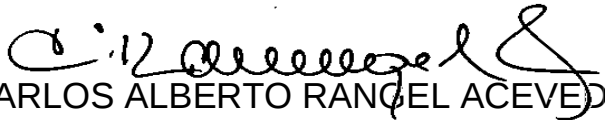
LVR

11001-4003-002-2018-00551-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., diez de julio de dos mil veinte

Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$8.473.907,92.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 52

Fijado hoy 13 de julio de 2020



KAREN YULIETH ARIAS GODOY
Secretaria

LVR

11001-4003-002-2018-00551-00